

publico para la cofradia de las almas que suviera en ellos sea  
 donde se pudiese para la venta de las penas y de un real cedula  
 de su Magestad para que se vendan como se ha de  
 vender de adelante qualquiera de ellos = con que se pague  
 en la partida de la casa y de camino desta villa de Madrid su  
 casa y merced que se trata por la Ciudad de Madrid y por el Arzobispo  
 de la corte de Madrid en un considerable espacio por que en  
 do en gran parte de lo que por esta apropiada para los fines  
 de utilidad y utilidad y que no se apudicó facultad y licencia del  
 Ayuntamiento de esta villa de Madrid el buen comun que  
 se mereca por lo que se ordena para Notario en esta  
 escritura para la compra de los d. d. de la casa de la manada  
 de Alcala de Henares y de las que se vendan para que se  
 reconozcan de la corte y se vendan en esta villa de Madrid  
 por los de la corte para que se mereca y en la parte de su parte  
 de todo por su persona y que esta parte se ponga en su nombre en  
 el libro de derechos para que conste su probado y para el fin que  
 queda en su nombre = No que al contrario = yo firmo =

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

En la villa de Sumilla en veinte y quatro del mes de Mayo año de  
 1712. Yo el Rey don Felipe V. Rey de España etc. Yo el Rey don Miguel de  
 Guadañola y don Pedro Soria Alcaide de Madrid y don Sebastian Thomas  
 de P. Alcaide de Madrid Diego de Thomas Bar. de Villan. Reg. y Bar. de Madrid  
 de la villa de Sumilla de la villa de Sumilla y de la villa de Sumilla en  
 la villa de Sumilla de que doy fe =

Yo el Rey  
 Yo el Rey